

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Diecinueve [19] de septiembre de dos mil veintidós [2022]

Referencia: PROCESO "VERBAL ESPECIAL" [LEY 1561/2012]
-TIULACIÓN DE LA POSESIÓN-
Demandante ALIRIO DE JESUS RUA COSME
Demandado RITA INES COSME HINCAPIE Y OTROS
Radicado 05-660-40-89-001-2018-00032-00
Asunto Resuelve Excepción Previa



Dentro de la demanda de la referencia, integrado el contradictorio en debida forma procede el despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones a la demanda de la siguiente manera:

Se da por contestada la presentada por la señora LAURA ELENA RÚA COSME, quien efectúo este acto procesal en escrito visible a folios 184 y siguientes de expediente y a través de apoderado judicial Dr. Cristian Alexander Duque Aristizábal, identificado con C.C. No 1.128.441.579 y T.P., 271.018 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese mismo sentido, se da por contestada la presentada por los Curadores Ad Litem nombrados para representar a los demandados MARÍA TRINIDAD RÚA COSME, ANA CLARA RUA ROJAS Y LA SOCIEDAD COIMEXA S.A. EN LIQUIDACIÓN, acto procesal visible en la unidad documental "2. CONTESTACIÓN DEMANDA"

Finalmente, se da por contestada la demanda presentada por la señora JULIANA ORTÍZ TOBON, visible en la Unidad Documental "2. CONTESTACIÓN DEMANDA" el día 10 de mayo de 2022, a través de apoderada judicial, Dra. DANA MARIA ALZATE CORTÉZ, identificada con C.C. 1.039.023.236 y T.P. 268.495 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para representar sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTE el Despacho que los codemandados NEFTALÍ HUMBERTO RUA Y RITA INÉS COSME DE RÚA, se notificaron de manera personal de la demanda el día 18 de febrero de 2019, así se observa en el acta de diligencia de notificación personal que reposa a folios 159 del expediente y el señor DIVIER CORREA GÓMEZ, el día 3 de mayo de 2019 Fls. 205, sin que presentaran contestación alguna a la demanda y por lo tanto acudiendo a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

De otro lado y advirtiéndose que no se observa la necesidad del decreto y práctica de pruebas para resolver la excepción previa de “*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Numeral 7 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.)*” propuesta por el apoderado de la señora Laura Elena Rúa Cosme, en escrito separado visible a folios 189 del plenario, se procede a resolver la misma de conformidad al artículo 101 numeral 2 C.G.P.

fundamenta la excepción aludida, advirtiendo que no puede acudirse al trámite de titulación de la posesión contenido en la ley 1561 del año 2012, como quiera que el área objeto de titulación supera las establecidas en la resolución No 041 del año 1996, emanada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en su artículo 2, que establece las hectáreas que se entienden como pequeña entidad económica de acuerdo a la Regional correspondiente, que para el caso que nos ocupa la unidad agrícola familiar según la potencialidad de explotación es de 6-8 has agrícola, 15-20 mixta y ganadera 52-72 has, concluyendo el mandatario judicial que el predio objeto de la demanda tiene una extensión de 721.477,8 metros cuadrados, lo que equivale a 72,1477 hectáreas, que superaría las indicadas para dársele aplicación a ese proceso especial y por lo tanto tendría que dársele el de una demanda ordinaria de pertenencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observando los hechos de la demanda, específicamente el hecho “12” y los planos allegados al proceso del predio, se observa que AL PARECER pues se ha sometido a debate por los demandados, que el “predio de mayor extensión” tiene una cabida

de “721477.18 MTS”, lo que en principio superaría las HAS, que ponen el tope máximo para la aplicación del proceso especial de titulación de que trata la ley 1561 del año 2012.

Ahora bien, la causa pretendí identificada en la demanda, contenida en la pretensión “PRIMERA” se encuentra dirigida a titular un predio de menor extensión al parecer contenido dentro del globo de mayor anteriormente indicado y que corresponde a una cabida en metros cuadrados de “651477.18 MTS”

Por lo anterior, entendiendo la potencialidad de explotación que tiene el mismo “Ganadera”, consignado en el hecho 9 de la demanda, puede decirse que nos encontramos dentro de los límites establecidos como pequeña entidad económica señalados por la resolución numero No 041 del año 1996, emanada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en su artículo 2, Por lo anterior, esta excepción se despachará desfavorablemente.

La identidad del predio tanto de mayor como de menor extensión será objeto de discusión como requisito axiológico para la prosperidad de las pretensiones esbozadas en la demanda.

No habrá lugar a imponer condena en costas, como quiera que no se causaron (Ar 365 numeral 1 y 8 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por los codemandados, LAURA ELENA RÚA COSME, JULIANA ORTÍZ TOBÓN, MARÍA TRINIDAD RÚA COSME, ANA CLARA RUA ROJAS Y LA SOCIEDAD COIMEXA S.A. EN LIQUIDACIÓN, los dos primeros a través de mandatario judicial, a quienes se les reconoce personería en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia y los restantes, a través de Curador Ad-Litem nombrado por el Despacho.

SEGUNDO: PRESUMIR CIERTOS los hechos contenidos en la demanda que sean susceptibles de confesión (Art 97 C.G.P.) como quiera que los codemandados NEFTALÍ HUMBERTO RÚA Y RITA INÉS COSME DE RÚA, no presentaron contestación a la misma, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR IMRÓSPERA la excepción previa de” **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**” a que se refiere el Art 100 numeral 7 del C.G.P. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la codemandada señora LAURA ELENA RUA COSME como quiera que no se causaron respecto a la excepción previa que fuere resuelta de manera desfavorable (Ar 365 numeral 1 y 8 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez